



Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44001310300220210002000

Se pronuncia el despacho en esta oportunidad, frente a la excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso, propuesta por el demandado

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Propone la apoderada del demandado la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, arguyendo que el demandante no aportó ninguna prueba idónea que demuestre porque la sociedad demandada debe responder por los daños sufridos por la caída del demandante en el Vox Colbert, ningún fundamento contractual, ni legal, que permita concluir que existe la obligación en cabeza de la demandada de resarcir los supuestos perjuicios sufridos por el demandante.

Por su parte la apoderada judicial de la demandante al recorrer el traslado efectuado por la parte demandada, de manera relevante sostiene que la interpretación literal y teleológica dada por el excepcionante a la norma, no es de recibo, ya que el vínculo del actor y la calidad con que actúa frente a la demandada es netamente circunstancial, no existen vínculos contractuales directos entre el actor con la demandada, ni mucho menos, vínculos de consanguinidad algunos (sic), por ello la demanda gira en la órbita en la esfera extracontractual.

Agrega que no es cierto que hubiere actuado en el libelo demandatorio sin probanzas algunas que desentrañen la vocación y la legitimación por pasiva para ser demandada la encartada CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON, pues, arrimó certificado de existencia y representación, cuyo objeto social permite intuir con sana lógica, que tal extremo litigioso si tiene vocación para ser demandado y al ser quien explota la carretera Troncal del Caribe, es la que ejercerse control y administración sobre todo el tramo carretable desde las ciudades de Santa Marta hasta Paraguachón y en reciprocidad por esos beneficios recibidos, no solo debe mantener el orden y control en esas zonas, sino procurar por el óptimo estado de conservación de los tramos, de los puentes, bermas de las carreteras, primeros auxilios y cuidados de los peatones y vehículos que por tales carretera circulan.

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso como excepción previa, el hecho de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, siendo esto último lo alegado por la demandada.

Ahora bien, dicha causal hace referencia a la no presentación de la prueba de la calidad en la que se cita al demandado¹; luego en ese sentido habrá que decirse que en este caso no se configura la misma, en tanto la proponente la funda en el hecho de no haber aportado la parte demandante prueba idónea que demuestre porque la sociedad demandada debe responder por los daños sufridos por la caída del demandante en el Vox Colbert y el fundamento contractual y legal que permita concluir que existe la obligación en cabeza de la demandada; circunstancias éstas que son completamente ajenas al supuesto de hecho regulado por la norma y que serán precisamente objeto de debate en el fondo de este asunto, en tanto es la responsabilidad extracontractual lo que aquí se discute. De hecho,

¹ LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2016, Bogotá DC, p.954.

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44-001-31-03-002-2021-00020-00.

dichos argumentos podrían estructurar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada, luego de haberse formulado como excepción de fondo, debe ser resuelto en la sentencia.

Ahora bien, habrá que decirse que el demandado en esta oportunidad, es citado como la persona jurídica que es, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, presunta responsable del tramo vial en que se dice, sucedió el presunto hecho dañoso, habiéndose allegado el certificado de existencia y representación legal, que en todo caso, no es obligatoria su aportación en virtud de lo estatuido en el inciso 1º del artículo 85 ejusdem, más no fue citada la concesión en una calidad especial que se deba acreditar con la presentación de la demanda.

Puestas así las cosas, sin que merezca mayor análisis, es claro que en el presente proceso no se configura la excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 ibídem, razón por la cual se declarará no probada la misma.

Finalmente, se condenará en costas a CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, fijando como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, conforme dispone el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 de Código General del Proceso, concordante numeral 8 del artículo 5 del decreto PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se abstendrá el despacho de darle trámite a la solicitud realizada por GUADALUPE DEL PILAR MOZO ISSA, quien dice ser representante legal de la persona jurídica ASESORES DURAN & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901342773-0, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandante, como quiera que oteado el certificado de existencia quien ejerce tal calidad es la Gerente de la sociedad Carolina Parra Cediell, identificada con cédula N°1.083.048.947 y ahora si bien, al tenor del artículo 75 inciso 2º cuando se otorgue poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como en este asunto, cierto es que a renglón seguido, también reza que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, en tanto en este proceso dicha sociedad actúa a través MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, a quien se le reconoció personería para el efecto, y la abogada Mosso Issa, no manifiesta que será quien actúe ahora en nombre de aquella, hecho que debe poner presente al despacho para no incurrir en la prohibición que establece la mentada norma; amén, se itera, de irrogarse una calidad que no ostenta.

Finalmente, es nugatorio declarar la ilegalidad que arguye, por cuanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data tiene dicho que no se aplica procesalmente la figura de la extemporaneidad por anticipación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado, propuesta por la demandada CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A., según los argumentos expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A., fijando como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente, conforme dispone el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 de Código General del Proceso,

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44-001-31-03-002-2021-00020-00.

concordante numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: No efectuar el control de legalidad deprecado, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a952ced153c40446044c1b21057f76a9b3ca69f9c1841ab83ef26f636dae3**

Documento generado en 13/02/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>